



Ajuntament	de Girona	Registre d'entrada	Núm : 2025002172
Dia i hora		: 09/01/2025	12:16
Registre		: O_INTERN	ii
Àrea de destí		SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	

Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Via Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020

FAX: 933440021

EMAIL: salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320178004015

N.º Sala TSJ: RECUR - 135/2024 - Recurso de apelación - 31/2024-D1

Materia: Medi Ambient

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0663000000003124

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Concepto: 0663000000003124

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Parte demandada/Ejecutado:

Procurador/a:

Abogado/a:

Procuradora: Joana Mª Miquel Fageda, Ignacio De Anzizu Pigem, Fco. Javier Manjarin Albert, Angel Joaniquet Tamburini

Abogado/a:

Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA N° 4618/2024

Magistrados/Magistradas:

- Ilmo. Sr. Jordi Palomer Bou
- Ilma. Sra. Montserrat Figuera Lluch
- Ilma. Sra. Laura Mestres Estruch

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado Jordi Palomer Bou

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación 31/2024, interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Joana Mª Miquel Fageda, AJUNTAMENT DE GIRONA representado por el Procurador Ignacio De Anzizu Pigem, [REDACTED]





S.A.U.representado por el Procurador Fco. Javier Manjarin Alber , [REDACTED]
[REDACTED]
representada por el Procurador Angel Joaniquet Tamburini todos ellos asistidos por
Letrado/a y , [REDACTED] representada y
asistida por el Letrado de la Generalitat. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 3 de Girona dictó en el Procedimiento Ordinario 255/2017 la Sentencia nº 81/2023 de fecha 5 de septiembre de 2023, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: ".Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por [REDACTED] contra: Directamente, los acuerdos adoptados en fecha 2 de junio de 2017 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona por los que se desestiman las alegaciones presentadas por el recurrente y se aprobaba definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Polígono de Actuación PAU 116 c/ Barcelona - Avellaneda - Clínica (expediente 2016004021) y se aprobaba el cambio de modalidad del sistema de actuación urbanística previsto para el Polígono PAU 116 desde la de cooperación a la de compensación básica (expediente 2017012681) Indirectamente, la Modificación Puntual número 59 del Plan General de Ordenación Urbana de Girona y la delimitación poligonal que en ella se realiza, aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona con fecha 30 de septiembre de 2015 y publicada, como Texto Refundido del referido Plan General, en el DOGC el 1 de diciembre de 2015 (expediente 2014007065), 1º) Declaro ser **AJUSTADO A DERECHO** el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de junio de 2017 por el que se aprobaba el cambio de modalidad del sistema de actuación urbanística previsto para el Polígono PAU 116 desde la de cooperación a la de compensación básica y 2º) **ANULO Y DEJO SIN EFECTO** el Acuerdo adoptado en fecha 2 de junio de 2017 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona por el que se desestiman las alegaciones presentadas por el recurrente y se aprobaba definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Polígono de Actuación PAU 116 c/ Barcelona - Avellaneda - Clínica, ello por no ser ajustada a derecho, cuando menos por las razones indicadas en la presente resolución y a los meros efectos de su dictado, la Modificación Puntual número 59 del Plan General de Ordenación Urbana de Girona y la delimitación poligonal que en ella se realiza, aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona con fecha 30 de septiembre de 2015 y publicado, como Texto Refundido del referido Plan General en el DOGC el 1 de diciembre de 2015."Todo ello sin imponer las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes..





SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 20 de noviembre de 2024.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación del AJUNTAMENT DE GIRONA, de D. [REDACTED], de la GENERALITAT DE CATALUNYA, de [REDACTED] y de la [REDACTED] se han interpuesto recursos de apelación contra la Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2023, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 3 de Girona, que acordó:

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso interpuesto por JOSÉ MARÍA BAENA CUENCA contra:

Directamente, los acuerdos adoptados en fecha 2 de junio de 2017 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona por los que se desestiman las alegaciones presentadas por el recurrente y se aprobaba definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Polígono de Actuación PAU 116 c/ Barcelona - Avellaneda - Clínica (expediente 2016004021) y se aprobaba el cambio de modalidad del sistema de actuación urbanística previsto para el Polígono PAU 116 desde la de cooperación a la de compensación básica (expediente 2017012681)
e

Indirectamente, la Modificación Puntual número 59 del Plan General de Ordenación Urbana de Girona y la delimitación poligonal que en ella se realiza, aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona con fecha 30 de septiembre de 2015 y publicada, como Texto Refundido del referido Plan General, en el DOGC el 1 de diciembre de 2015 (expediente 2014007065),

1º) Declaro ser AJUSTADO A DERECHO el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de junio de 2017 por el que se aprobaba el cambio de modalidad del sistema de actuación urbanística previsto para el Polígono PAU 116 desde la de cooperación a la de compensación básica
Y

2º) ANULO Y DEJO SIN EFECTO el Acuerdo adoptado en fecha 2 de junio de 2017 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona por el que se desestiman las alegaciones presentadas por el recurrente y se aprobaba definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Polígono de Actuación PAU 116 c/ Barcelona - Avellaneda - Clínica, ello por no ser ajustada a derecho, cuando menos por las razones indicadas en la presente resolución y a los meros efectos de su dictado, la Modificación





Puntual número 59 del Plan General de Ordenación Urbana de Girona y la delimitación poligonal que en ella se realiza, aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona con fecha 30 de septiembre de 2015 y publicado, como Texto Refundido del referido Plan General en el DOGC el 1 de diciembre de 2015.

Todo ello sin imponer las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes.

SEGUNDO.- En el recurso de apelación presentado por el AJUNTAMENT DE GIRONA, se alega la falta de legitimación activa del recurrente, considera debidamente motivada la delimitación poligonal discontinua, considerando asimismo la suficiencia de las reservas para sistemas y las cesiones de aprovechamiento que se contemplan en la modificación 59 de PGOU, defendiendo la legalidad de todos los actos impugnados y solicitando la estimación del recurso de apelación interpuesto y la revocación de la sentencia dictada.

En el recurso de apelación interpuesto por la GENERALITAT DE CATALUNYA se sostiene la infracción del artículo 33 de la LJCA al haber resultado en base a un motivo no alegado por las partes, defendiendo la legalidad de todos los actos impugnados y solicitando la estimación del recurso de apelación interpuesto y la nulidad o en su caso, la revocación de la sentencia dictada.

En el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] se sostiene que la sentencia debió inadmitir el recurso por abuso de derecho y mala fe en el ejercicio de la acción pública urbanística por parte del recurrente, la infracción del artículo 33 de la LJCA al haber resultado en base a un motivo no alegado por las partes, defendiendo la legalidad de todos los actos impugnados y solicitando la estimación del recurso de apelación interpuesto y la nulidad o en su caso, la revocación de la sentencia dictada.

En el recurso interpuesto por la [REDACTED] se sostiene que la sentencia debió inadmitir el recurso por abuso de derecho y mala fe en el ejercicio de la acción pública urbanística por parte del recurrente, la infracción del artículo 33 de la LJCA al haber resultado en base a un motivo no alegado por las partes, defendiendo la legalidad de todos los actos impugnados y solicitando la estimación del recurso de apelación interpuesto y la nulidad o en su caso, la revocación de la sentencia dictada.

Por la representación de D. [REDACTED] se formula oposición al recurso de apelación interpuesto por el AJUNTAMENT DE GIRONA y [REDACTED] y la [REDACTED] y se formula adhesión a la apelación en cuanto a la parte del recurso que ha sido desestimada y la falta de condena en costas a la administración demandada por lo que solicitan la estimación de la adhesión y la revocación de la sentencia en los puestos a que se refiere la misma.

La representación del AJUNTAMENT DE GIRONA formula adhesión a la apelación de los recursos interpuestos por [REDACTED] y la [REDACTED]

TERCERO.- Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre 1987, 05 de diciembre 1988, 20 de diciembre 1989, 5 07 1991, 14 de abril 1993, 26 de octubre 1998 y 15 de diciembre 1998,

que:





a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, por lo que el escrito de alegaciones del apelante debe contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelada, que es lo que debe servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos la utilizados en la instancia con el fin de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o acto a favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; de manera que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, para que puedan examinar dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengan ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por este lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respecto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, se debe respetar a la altura, con el única excepción que la conclusión probatoria que se trate tenga apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiendo por infracción la que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba la valoración sea notoriamente errónea.

Así debemos comenzar por analizar la cuestión relativa a la legitimación activa de recurrente.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2016 (recurso 13/2015) señala:

"Según la recurrente, la acción pública no pueda amparar pretensiones basadas en intereses destinados exclusivamente a dañar los derechos de un tercero, como ocurre en el presente caso, en el que los actores no son propietarios de parcelas en los ámbitos afectados por la modificación puntual n° 11 y solamente ejercitan la acción pública, porque no se haya aplicado también a las urbanizaciones donde la entidad demandante tiene intereses.

El motivo debe ser desestimado, cierto es que el ejercicio de la acción pública en el ámbito urbanístico está sujeto a los límites generales o comunes que nuestro ordenamiento jurídico impone al ejercicio de cualquier derecho, cuales son, básicamente, las exigencias de la buena fe y la proscripción del abuso del derecho. Pero no es menos cierto que la extralimitación ha de quedar perfectamente acreditada, pues es esto lo que exige la titularidad del derecho que se ejercita. Si se es titular del derecho, su ejercicio debe ser amparado, y todo obstáculo que lo impida, amén de estar previsto en el ordenamiento jurídico, debe quedar constatado.





En este punto, cabe recordar algunas de las afirmaciones de este Tribunal Supremo referidas al concepto de la mala fe, como son aquellas que la ligan con la conducta deshonesto y desleal en las relaciones de convivencia, o con la que no se adecua a las exigencias imperativas éticas clamadas por la conciencia social en un lugar y momento histórico determinado, o con la que responde a una finalidad económico-social que es distinta de aquella para la que se atribuyó el poder en que consiste el derecho subjetivo, o con la que es contradictoria con una anterior conducta generadora de confianza; y recordar, también, que la doctrina reiterada de este Tribunal Supremo requiere para poder apreciar el abuso del derecho que se revele de modo patente, manifiesto y claro que la intención o propósito sea sólo el de causar daño a otro sin que resulte provecho para el agente, no actuando abusivamente quien utiliza su derecho respondiendo al mismo criterio finalista que el que inspira a la norma legal atributiva de él".

Y en este sentido, ya la sentencia del mismo Tribunal de 12 de junio 2007 (recurso 7487/2003) señaló:

«El que el ejercicio de la acción pública, sostenida por la demandante en la instancia, contrarie los designios del Ayuntamiento y los intereses patrimoniales de la titular de la licencia de obras no implica que trate de perjudicar a éstos o de oponerse a los generales que aquél tiene el deber de proteger, pues, de lo contrario, esa tacha empañaría siempre el ejercicio de dicha acción haciéndola improsperable, según la incorrecta interpretación que los recurrentes hacen de la jurisprudencia de esta Sala, recogida en sus sentencias de fechas 22 de enero de 1980 , 21 de septiembre de 1988 y 2 de noviembre de 1989».

Y en el presente caso, es claro, que más allá de las meras alegaciones o suposiciones, de las partes que viene a sostener la falta de legitimación activa del recurrente, ninguna prueba viene a sostener tales alegaciones, ni tal legitimación le fue negada por la administración actuante, que reconoce el ejercicio de la acción pública urbanística, lo cual único al principio pro actione debe dar lugar a la desestimación de la falta de legitimación alegada.

Debemos asimismo, entrar a analizar, las alegaciones referidas a la no aplicación por el juzgador de instancia de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Jurisdiccional, en relación con uno de los motivos de estimación del recurso como es el que se refiere en el Fundamento de Derecho Noveno de la sentencia dictada al analizar la adecuación a derecho de la discontinuidad del polígono 116, y ello en relación con la ausencia de estudio de alternativas, motivo este no alegado por la parte recurrente.

En este sentido la sentencia del tribunal Supremo de fecha (TS 3ª 14-6-11) establece:

La congruencia, con carácter general, es una exigencia procesal de la sentencia, en virtud de la cual se precisa la concurrencia de una elemental simetría entre las pretensiones y motivos esgrimidos por las partes en el proceso y el contenido de la sentencia.

De manera que las pretensiones se fundamenten a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones, y que estas cuestiones o motivos de invalidez alegados precisen, a su vez, de una inevitable argumentación jurídica. Por tanto, distinguimos, a tenor de la diferente intensidad de esta exigencia, entre pretensiones y cuestiones, también argumentos, para que el Juzgador se pronuncie no sólo sobre las primeras, las pretensiones, sino que también requiere que lo haga sobre la base de los motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional.





La doctrina anterior tiene su reflejo legal en la LJCA que se ocupa de regular la congruencia de las sentencias en los siguientes artículos:

a) El artículo 33.1 que impone que se ha de juzgar dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición. Imponiendo, para comprobar la concurrencia del requisito de congruencia, la comparación de la decisión judicial con las pretensiones y con las alegaciones, aunque éstas hagan referencia a los motivos del recurso y no a los meros argumentos jurídicos.

b) El artículo 67 establece que la sentencia decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso, del mismo modo que en el orden civil el artículo 218 LEC.

c) Y, en fin, el artículo 33.2, así como el 65.2, cuya infracción ahora se invoca, pretende conceder cierta libertad al juzgador para fundamentar su decisión siempre que someta previamente a la consideración de las partes los nuevos motivos o cuestiones, precisamente para salvaguardar los principios de contradicción y congruencia.

Si se trata de adoptar prevenciones para la salvaguarda de la congruencia de la Sentencia es necesario, por tanto, que, cuando se vayan a tomar en consideración nuevos motivos, no aducidos por las partes, y en aras de evitar una lesión al principio de contradicción, su entrada en el debate procesal se haga, en el trámite de vista o conclusiones, según lo que señala el artículo 65.2 de la LJCA, o en el momento inmediatamente anterior a la sentencia, ex artículo 33.2 de la citada Ley.» (TS 3ª 18-2-11).

«Procede, pues, lo primero, recordar su esencia constitucional partiendo de que el Tribunal Constitucional ha dicho que la incongruencia consiste en la ausencia de respuesta a las pretensiones de las partes, es decir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones (TC 36/2006, de 13 de febrero).

La citada doctrina distingue entre lo que son meras alegaciones formuladas por las partes en defensa de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (STC 189/2001, 24 de septiembre). Son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que no es preciso una respuesta pormenorizada de todas las cuestiones planteadas (STC 36/09, de 9 de febrero), salvo que estemos ante una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes (STC 4/2006, de 16 de enero). E insiste en que es una categoría legal y doctrinal cuyos contornos no corresponde determinar al citado máximo intérprete constitucional (STC 8/2004, de 9 febrero). Cabe, además, una respuesta de forma tácita o implícita obtenida del conjunto de razonamientos (STC 29/2008, de 20 de febrero). No cabe un desajuste entre el fallo y las pretensiones de las partes que contravenga los razonamientos expuestos para decidir (STC 114/2003 de 16 de junio). Si se desatiende un aspecto con posible incidencia en el fallo puede darse lugar a una denegación de justicia (STC 24/2010, de 27 de abril, FJ4).

Constatamos que no es necesaria una correlación literal entre el desarrollo argumentativo de los escritos de demanda y de contestación y el de los fundamentos jurídicos de la sentencia. Podemos, por ello, resumir la doctrina sobre la materia en:





a) Se incurre en el vicio de incongruencia tanto cuando la sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda (STS de 8 de julio de 2008, rec. casación 6217/2005, STS 25 de febrero de 2008, rec. casación 3541/2004), es decir la incongruencia omisiva o por defecto; como cuando resuelve sobre pretensiones no formuladas, o sea incongruencia positiva o por exceso (sentencias de 20 de septiembre 2005, rec. casación 3677/2001, de 5 de diciembre de 2006, rec. casación 10233/2003 y 20 de junio de 2007, rec. casación 11266/2004, sentencia de 24 de mayo de 2010, rec casación 6182/2006, sentencia de 23 de diciembre de 2010, rec casación 4247/2006).

b) El principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes (STS 17 de julio de 2003, rec. casación 7943/2000). En consecuencia el principio "iuris novit curia" faculta al órgano jurisdiccional a eludir los razonamientos jurídicos de las partes siempre que no altera la pretensión ni el objeto de discusión.

c) Es suficiente con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (STS 3 de noviembre de 2003, rec. casación 5581/2000). Cabe, por ello, una respuesta global o genérica, en atención al supuesto preciso, sin atender a las alegaciones concretas no sustanciales.

d) No incurre en incongruencia la sentencia que otorga menos de lo pedido, razonando porqué no se concede el exceso (STS 3 de julio de 2007, rec. casación 3865/2003).

e) No cabe acoger un fundamento que no se refleje en la decisión ya que la conclusión debe ser el resultado de las premisas establecidas (Sentencias de 27 de enero de 1996, rec. de casación 1311/1993).

f) Es necesario que los argumentos empleados guarden coherencia lógica y razonable con la parte dispositiva o fallo, para no generar incoherencia interna, pues de no haberla se genera confusión (STS 23 de abril de 2003, rec. de casación 3505/1997,). Contradicción entre fallo de la resolución y su fundamentación reputada por el Tribunal Constitucional defecto de motivación lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva y no vicio de incongruencia (STC 127/2008, de 27 de octubre, FJ2), si bien este Tribunal (STS 4 de noviembre de 2009, recurso de casación 582/2008, FJ4) reputa incongruencia interna la contradicción entre lo que se razona y lo que se decide derivada de error evidente en la redacción de un párrafo caracterizado por recaer sobre la circunstancia de la que depende la decisión del proceso).

La importancia de juzgar dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición ya era un requisito destacado por el art. 43 LJCA 1956. Precepto ahora reproducido en el art. 33 LJCA 1998 en relación con el art. 65.2 de la misma norma, con un tenor similar en el redactado, que obliga a someter a las partes los nuevos motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición en que pretenda fundar su resolución. Disposiciones una y otra encaminadas a preservar el principio de contradicción como eje esencial del proceso.»

Y ahondando en ello, la sentencia Tribunal Supremo de fecha 29 de febrero de 2012 establece:

«La importancia de juzgar dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición se encuentra plasmado en el art. 33 LJCA 1998 en relación con el art. 65.2 de la misma norma. Obliga a someter a las partes los nuevos motivos susceptibles de fundar el





recurso o la oposición en que pretenda fundar su resolución. Disposiciones una y otra encaminadas a preservar el principio de contradicción como eje esencial del proceso y evitar, por ende, la incongruencia por exceso.»

Y finalmente la de 30 de enero de 2014 reitera:

«Al poner en marcha, por virtud de lo expuesto, el incidente correspondiente por la vía del artículo 33.2 de la Ley Jurisdiccional, el órgano jurisdiccional no hizo otra cosa que asegurar la protección de la posición jurídico-procesal de las partes y perseverar su derecho de defensa. Lo contrario, justamente, de lo que los recursos pretenden dar a indicar al traer a colación este motivo; y lo contrario también de lo que habría sucedido si no se hubiese procedido a la sustanciación del indicado incidente y la Sala hubiese apreciado sin más trámites la vulneración concurrente a su juicio.» (TS 3ª 10-1-14).

Por tanto, si lo pretendido, por parte del Juzgador de instancia, era estimar la vulneración de lo establecido en el artículo 69 del Decreto 305/2006, en cuanto a la motivación de la discontinuidad del polígono 116 en lo relativo al análisis de las diferentes alternativas y la justificación y descripción del modelo de ordenación elegido, debió someter tal cuestión a las partes tal y como prevé el artículo 33 de la Ley Jurisdiccional salvaguardando los derechos de las mismas y evitando causar con ello ningún tipo de indefensión, y al no proceder de tal manera, provoca, precisamente, la causación de real y efectiva indefensión a las mismas, que nada pudieron alegar al respecto.

Ello ha de conllevar la declaración de nulidad de la sentencia al momento anterior a dictar la misma, para que el Juzgador de instancia plantee a las partes lo que considere conveniente en aplicación de lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley Jurisdiccional.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, no procede efectuar expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la GENERALITAT DE CATALUNYA, de [REDACTED] y de la [REDACTED] contra la Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2023, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 3 de Girona, **DECLARANDO LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** de la misma, devolviendo las actuaciones al Juzgado de procedencia con retroacción de actuaciones al momento anterior a dictar la misma, para que por el Juzgador se planteen a las partes los motivos distintos a los alegados en que se pueda fundamentar el recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley Jurisdiccional.

2º.- NO EFECTUAR expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso de apelación.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo





dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.







Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/01/2025 08:58

Mensaje

IdLexNet	202510733898157	
Asunto	Notifica resolució ⁿ apelació ⁿ Recurso de apelació ⁿ	
Remitente	Órgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.2 de Barcelona, Barcelona [0801933002]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	09/01/2025 08:20:01	
Documentos	0801933002_20250108_0857_45648822_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: ca86a7318ac0c055e7d35d619b6f3a811e404d8731083c4e2c17603828f4f6fe	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	RPL N° 0000031/2024
	Detalle de acontecimiento	Notifica resolució ⁿ apelació ⁿ

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/01/2025 08:58:49	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
09/01/2025 08:20:07	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.